

Quito 04/



CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 13 de septiembre de 2011, a las 09h24.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo, la Sala de Admisión conformada por la Doctora Ruth Seni Pinoargote y los doctores Hernando Morales y Edgar Zárate Zárate, jueces constitucionales en ejercicio de sus competencias **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **0672-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Marcia Gallardo Guerrero, dentro del juicio verbal sumario No. 17403-2007-0925 en donde es postora y adjudicataria del remate del 50% del departamento ubicado en la calle Jorge Drom N10-73 e Isla Baltra, Chaupicruz de la ciudad de Quito, mediante la cual impugna las providencias dictadas por el Juez Tercero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Pichincha, de 17 de noviembre de 2009, que ordena el pago de las pensiones arrendaticias adeudadas por Carlos Escudero Gallardo; de 19 de noviembre de 2009, que ordena que será el perito designado quien deberá liquidar los intereses legales que deben ser consignados por anualidades adelantadas por la hoy accionante; el informe del perito René Álvarez que divide el capital para 5 años estableciendo cuotas anuales de \$3387,60; providencias de 27 de enero de 2010, que ordena a la hoy accionante cumpla con lo establecido en su postura; de 15 de marzo de 2010, que ordena el pago del primer dividendo correspondiente al 1 de diciembre de 2009, por la cantidad de \$4.965,82; de 21 de abril de 2010, que ordena a la accionante a pagar las costas y la quiebra del remate con la cantidad consignada por ella al tiempo de hacer su postura; y, auto de 8 de febrero de 2011, expedido por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que confirma las sentencias recurridas. La accionante considera que se le ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica, constantes en los artículos 75, 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República. En lo principal, para resolver se considera: **PRIMERA.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDA.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERA.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTA.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción. De los documentos que obran del proceso se advierte que es pretensión de los accionantes que se deje sin efecto la sentencia de 8 de febrero de 2011, expedido por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Del análisis de la demanda y revisión del proceso, es criterio de esta Sala que el accionante pretende que esta Corte revise asuntos de legalidad, situación que no justifica la existencia de violaciones constitucionales que deben ser el sustento para ejercer esta acción que es de carácter excepcional; además, se verifica que no existe la presencia de los presupuestos establecidos en el artículo 62 numerales 1, 2 y 3 de la misma ley, que establecen: “1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; 2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; y, 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”. En tal virtud, la pretensión jurídica no se ajusta a los requisitos de la acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, esta Sala en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0672-11-EP**, dispone su archivo y ordena se devuelva el expediente a los jueces de origen.- **NOTIFÍQUESE.**


Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 13 de septiembre de 2011.- Las.- 09h24


Dr. Marcia Ramos Benalcazar
SECRETARIA